

VISTO:

La diversidad de elementos utilizados para amojonar las parcelas resultantes de operaciones de mensura y;

CONSIDERANDO:

Que la situación manifestada en el VISTO genera confusión al momento de pretender localizar inequívocamente una parcela.

Que una inequívoca identificación de los límites de un inmueble contribuye a su seguridad jurídica.

Que a los efectos de facilitar las tareas de mensura es necesario normalizar los elementos que materializan los trabajos.

Que dicha normalización también agilizará la georreferenciación necesaria para la incorporación de datos al Sistema de Información Territorial de base parcelaria en ejecución.

POR ELLO:

LA DIRECTORA DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

DISPONE:

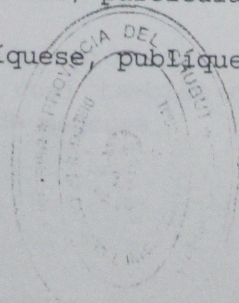
Artículo 1°: Apruébanse las normas de amojonamiento y balizamiento a aplicar en las operaciones de mensura que se practiquen en el territorio provincial, que se describen en el Anexo I, que forma parte de la presente disposición y que tendrán vigencia a partir del 1° de diciembre de 1997.

Artículo 2°: Invítase a los municipios a adoptar las mismas para la confección de los certificados de amojonamiento, a la vez que se solicita a aquellos que cuenten con personal idóneo a efectuar el control del cumplimiento de las normas que aquí se disponen, previo a otorgar el correspondiente visado de los planos de mensuras practicadas dentro de su jurisdicción.

Artículo 3°: Las situaciones no previstas en esta disposición, o inconvenientes que pudieran presentarse en su aplicación, serán resueltas por la DCeIT en cada caso, particularmente.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

DISPOSICIÓN N° 18 /97 DCeIT



ANEXO I

1. AMOJONAMIENTO

1.1 áreas urbanas

Art. 1°: Defínese como esquinero de manzana a la intersección de las líneas municipales (o de edificación) que la delimitan, abstracción hecha de sus ochavas.

Art. 2°: Los esquineros de manzana así definidos serán materializados con:

a) en terreno natural, mojones de hierro torsionado de $\emptyset = 12\text{mm}$ y 50cm de largo; estarán colocados entre 5cm y 10cm por debajo del nivel de terreno y hormigonados;

b) en aceras construidas, clavo de acero de $2\frac{1}{2}$ pulgadas, a nivel de vereda.

Art. 3°: Los vértices de parcelas serán amojonados con:

a) hierro torsionado de $\emptyset = 10\text{mm}$, en terreno natural;

b) clavo de $2\frac{1}{2}$ pulgadas, en muros, columnas, etc; la altura sobre el suelo a la que resulten emplazados, deberá ser consignada en el plano de mensura.

Art. 4°: Las parcelas mayores tendrán el mismo tratamiento que las sub-rurales y rurales.

1.2 áreas rurales y sub-rurales

Art. 5°: Los mojones que materialicen vértices de parcelas rurales o sub-rurales serán de perfil de hierro "T" o "L" de 2,5cm de ala y 70cm de largo, hincados 50cm en el terreno, punzonados con un n° de identificación, que será asentado en el título Referencias del plano de mensura.

Los esquineros de alambrados que coincidan con vértices de parcela serán considerados como mojones de la mensura, comprobados su estado de conservación y perdurabilidad. Serán identificados inconfundiblemente mediante la colocación de una chapa de aluminio de las siguientes dimensiones:

5cm \leq ancho \leq 6cm

8cm \leq largo \leq 9cm

punzonada con las iniciales del profesional actuante y un n° de identificación del punto, lo cual también deberá indicarse en el título Referencias del plano de mensura.

2. BALIZAMIENTO

Art. 6°: El balizamiento debe permitir el replanteo del correspondiente mojón en caso de ser necesaria su reposición. Para ello se consignará la distancia real, física entre el mojón y su elemento de referencia. Se tratará que las direcciones en que se midan las distancias a los puntos de referencias desde cada mojón, se intersecten en éste bajo ángulos próximos a 90° a fin de minimizar el error en su localización.

Art. 7°: Para el caso de mensuras practicadas en jurisdicción municipal, el respectivo Departamento Ejecutivo podrá exigir que el balizamiento se concrete respecto de determinados hechos; además el profesional actuante podrá solicitar instrucciones referidas a la correcta determinación de las líneas municipales.

Art. 8°: Deberá quedar consignado en el plano de mensura en forma que resulte claramente legible, ya sea en el plano s/m propiamente dicho o en croquis auxiliar.

2.1 áreas urbanas

Art. 9°: Se efectuará en lo posible a tres puntos de referencia, preferentemente a hechos existentes claramente identificables que ofrezcan condiciones de firmeza y perdurabilidad. Cuando se trate de elementos de diámetro apreciable (postes, columnas) deberá quedar señalado con un clavo o marca de pintura perenne, el punto material al que se efectúen las mediciones. La vacilación final en el eventual replanteo previsto en el art. anterior se ubicará en el orden de 1cm.

2.2 áreas rurales y sub-rurales

Art. 10°: Se efectuará a hechos existentes o a mojones testigo de hierro torsionado $\varnothing = 20\text{mm}$ -a fin de evitar confusiones con los mojones identificatorios de vértices de parcela- situados (unos y/u otros a distancias preferentemente no mayores de 15m (excepcionalmente podrá superarse este valor hasta un máximo maximorum de 25m). Permitirá un replanteo con vacilación final del orden de los 10cm.

